



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00680** 00

Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, M.P. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI, en proveído del día 31 de enero de 2024 que confirmó el fallo proferido por este despacho el día 5 de diciembre de 2023.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.**

**RV: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO  
05001311000220230068001**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 02/02/2024 11:37

Para:Natalia Ayora Barrera &lt;nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (281 KB)

12FalloDebidoProceso.pdf;

REGRESA DEL T.S.M

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 2 de febrero de 2024 11:21**Para:** Criss Arrieta Guerra <crissarrietag@gmail.com>; juridicasanmartin@sanmartin.edu.co <juridicasanmartin@sanmartin.edu.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311000220230068001

Buenos días.

Señora

Criss Dahiana Arrieta Guerra

crissarrietag@gmail.com

Accionante

Señor |

FERNANDO JOSE RESTREPO ESCOBAR

Representante Legal (O quien hiciere sus veces)

FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

juridicasanmartin@sanmartin.edu.co

Señor (a)

MINISTRO (A) DE EDUCACIÓN NACIONAL

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez Segundo de familia, en Oralidad,

Medellín

Les notifico sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la acción de tutela instaurada por Criss Dahiana Arrieta Guerra, frente a la Fundación Universitaria San Martín y el Ministerio de Educación Nacional, por la cual se "CONFIRMA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones".

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.  
oficial mayor

**Importante:** Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: [secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de  
Familia  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Medellín  
Medellín (Antioquia) | Rama  
Judicial**

(4) 401 7883

[secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a  
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*DISTRITO DE MEDELLÍN  
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA  
MAGISTRADO DARÍO HERNAN NÁNCLARES VÉLEZ*

**Sentencia T –11550  
31 de enero de 2024**

Darío Hernán Nanclares Vélez  
Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Criss Dahiana Arrieta  
Guerra

Demandados: Ministerio de Educación  
Nacional y Fundación Universitaria San  
Martín.

Radicado: 05001311000220230068001

Derechos vulnerados: Educación y otros.

***Tema: Proceso debido, al interior de una investigación disciplinaria, adelantada por una institución de educación superior. Ausencia de vulneración de los derechos fundamentales.***

Discutido y aprobado: Acta número 23  
de 31 de enero de 2024



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, treinta y uno (31) de enero  
de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de esta providencia, se define la impugnación, formulada por activa, contra la sentencia proferida, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, en esta acción de tutela instaurada, por la señora Criss Dahiana Arrieta Guerra, frente a la Fundación Universitaria San Martín y el Ministerio de Educación Nacional (en adelante F U S M y MinEducación), con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales, de la vida, en condiciones dignas, el proceso debido, la buena y la confianza legítima, previstos en la Constitución Política, artículos 1, 29 y 83.

**HECHOS**

El 15 de mayo de 2023, La señora Criss Dahiana Arrieta Guerra, estudiante de *"décimo segundo y*



*último semestre de medicina en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN*", presentó digitalmente la prueba de suficiencia del segundo idioma (MET), evaluada por la "UNIVERSIDAD DE MICHIGAN", para acreditar su dominio del inglés y satisfacer el requisito de grado, contenido en el reglamento estudiantil, obteniendo un "resultado aprobado "MET C2 B2" (sic), el cual le remitió, el 17 de ese mes, a su universidad, para graduarse, "como médico", el 15 de diciembre pasado, pero la Decana de la Facultad de Medicina, "extralimitando en las facultades que le otorga la autonomía universitaria" (f 6, demanda), el 18 de noviembre 2023, dispuso que debía repetir el test, de manera gratuita, el 30 de ese mes, en las instalaciones del Instituto Colombo Americana, porque el resultado, en las pruebas "SABER PRO" del 25 de junio de ese año, era notoriamente inferior (SIC), al obtenido en el mencionado test, lo cual era "de carácter obligatorio, en caso de no presentarlo MICHIGAN les anulará el examen actual" (f 5, ídem), vulnerándole sus derechos fundamentales, lo cual le sirve de apoyo, para,

### **PRETENDER**

Que se le tutele los referidos derechos fundamentales; en consecuencia, ordénese la modificación de "la decisión de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y en su lugar se deje sin efecto lo decidido por este ente



*universitario, decisión emitida vía correo electrónico de manera arbitraria, esto es la obligatoriedad de evaluarnos nuevamente y en su lugar se nos permita graduarnos como médicos el día 15 de diciembre de 2023 toda vez que ya contamos con los requisitos para el grado" (f 6, demanda).*

Como medida provisional solicitó "ordenar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN abstenerse de imponer un nuevo examen e imponer nuevas cargas académicas a los estudiantes, por considerar que deben ser iguales los resultados de dos pruebas académicas, anteriormente evaluadas por distintas instituciones y con meses de diferencia" (f 7, ídem).

La accionante afirmó, bajo juramento, que no presentó otra acción similar, por los mencionados acontecimientos.

## **ANTECEDENTES**

El escrito rector se admitió, por el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, el 24 de noviembre de 2023 (archivo 3, c p), oportunidad en la cual



negó la medida provisional, proveído notificado a los interesados ese mismo día (archivos 4 y 5 c p).

La Fundación Universitaria San Martín, respondió (archivo 6, c p), tras referirse a los hechos, plasmados en la demanda, que no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto se dispuso que la señora Arrieta Guerra y otros estudiantes repitieran el examen MET, para acreditar el dominio del idioma inglés, como segunda lengua, ya que la universidad recibió una denuncia de fraude, en su presentación, la cual, “Teniendo en cuenta las diferencias en los resultados obtenidos entre el examen MET y la Prueba Saber Pro, junto a las entrevistas realizadas a estudiantes, se confirmó la denuncia, la cual indicó como partícipes los destinatarios del mismo”.

Dijo que, por lo anterior, “La Fundación presentó el citado comunicado, con la intención de superar los hechos denunciados, los cuales, podrían resultar en sanciones y en la no graduación de los egresados”, indicándoles que “la negativa de presentar de nuevo el examen ocasionaría la apertura del proceso disciplinario y la anulación del examen de ser el caso, siendo esta decisión avalada y compartida por la Universidad de Michigan” (f 4 ídem).



El Ministerio de Educación Nacional deprecó su falta de legitimación, en la causa, por pasiva, por cuanto, en suma, nada se le solicitó y la queja constitucional versa, sobre las determinaciones y competencias, de la institución educativa accionada (archivos 7 y 8).

### **SENTENCIA**

Se profirió por el juzgado de primera instancia, el 5 de diciembre de 2023, resolviendo: “- NO TUTELAR los derechos invocados por la joven CRISS DAHIANA ARRIETA GUERRA, identificada con la C.C. 1.017.270.214, frente a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”, al estimar que:

La “FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN en su escrito contestatario trae a colación el contexto en el que se dio esta exigencia, no siendo otra que el posible fraude que se presentó por una denuncia anónima, ocurrida el día de la presentación virtual del examen MET, esto es el día 6 de mayo de 2023, por lo que, esta entidad accionada, desde el debido proceso, su autonomía universitaria otorgada por la Constitución Política de Colombia y las indagaciones preliminares, como lo fueron las entrevistas en versión libre a



varios estudiantes que indican que efectivamente existió fraude en las pruebas MET, le notificó la apertura del proceso disciplinario a la joven en mención, por lo estipulado en el literal m, artículo 74 del Reglamento Estudiantil, que trae consignada como falta “cometer fraude en prueba académica”. Por lo que, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, desde una posición garantista y buscando evitar aplicar las sanciones establecidas en el artículo 77 de su reglamento estudiantil, permitió a la joven CRISS DAHIANA ARRIETA GUERRA y los demás estudiantes, repetir la prueba MET, sin costo alguno, so pena de que la ya realizada fuese anulada” (f 9 ídem).

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con ese fallo, la accionante lo recurrió, para que se revoque, acudiendo a las manifestaciones que esbozó, cuando presentó el memorial rector. Agregó que solo conoció los argumentos de la F U S M, con el fallo de tutela, y que, sobre la denuncia que esa entidad dijo haber formulado, únicamente tiene un “leve conocimiento, toda vez que ha sido objeto de discusión en distintos momentos en dentro de la UNIVERSIDAD y los compañeros inmersos en la “investigación”. De dicha prueba se equivoca el despacho al encontrar merito suasorio, puesto que en ella en NINGÚN apartado se menciona mi nombre”



(sic); que la universidad no presentó pruebas en su contra, con las cuales soporta la investigación, evidenciándose la vulneración de sus derechos, especialmente el proceso debido, porque *“los grados son el 15 de diciembre, y pese a que no ha existido proceso sancionatorio LA DECANA YA NOS REMITIÓ COMUNICADO INFORMANDO QUE NO PODEMOS GRADUARNOS, que no podemos acceder a los actos previos simbólicos, lo que se traduce en una SANCIÓN PROPIAMENTE DICHA”* (f 5, ídem).

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Concedida la impugnación, para ante el *Ad quem*, la señora Arrieta Guerra adunó tres (3) escritos, informando, entre otras cuestiones, que en la acción de tutela, con radicado 05631408900220230115900, conocida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, y en otros resguardos, se ampararon los derechos fundamentales de diferentes estudiantes que se encuentra en su misma situación (archivo 6, c 2); que el *“MICHIGAN LANGUAGE ASSESSMENT”* les *“envía un correo electrónico donde invalida nuestros exámenes MET argumentando que ellos tienen la potestad de hacerlo por infracciones al reglamento”* (archivos 8 y 10, c 2).



## **CONSIDERACIONES**

En el asunto que concita la atención de la Sala, la legitimidad en la causa se halla suficientemente acreditada, por activa y pasiva, salvo la precisión que se detallará, porque esta acción la instauró la señora Criss Dahiana Arrieta Guerra frente a la Fundación Universitaria San Martín (Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 13), con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales, de la vida, en condiciones dignas, el proceso debido, la buena y la confianza legítima, previstos en la Constitución Política, artículos 1, 29 y 83.

La legitimación, en la causa, por pasiva, no se configura frente al Ministerio de Educación Nacional, por cuanto, más allá de la referencia que hizo la demandante, al impetrar esta acción, no le endilgó el desconocimiento de sus derechos fundamentales ni le presentó alguna petición.

La tutela (Carta Política, artículo 86) no se institucionalizó, con el propósito de desconocer las acciones y procedimientos inmersos en el sistema jurídico, cuya consagración deriva del mismo Texto Superior (89), estipulados para que las personas ejerzan sus derechos,



demanden su reconocimiento y reclamen las indemnizaciones a que hubiere lugar, en frente de otros sujetos, quienes, a su vez, encuentran en su seno los medios eficaces y efectivos que les permiten adelantar su propia defensa, aducir las pruebas pertinentes y controvertir, no sólo las traídas por la contraparte, sino también las diversas resoluciones que en su transcurso se profieran, por medio de la interposición de los recursos que, para el caso, estipula la ley, cuya declinación generalmente no puede servir de estribo, para alcanzar la variación, a través de este medio excepcional, de las decisiones que allí se tomaron, porque si tal cosa sucediere se desconocería el orden jurídico, con innegable desmedro de los valores y principios que lo informan y, aún de los procedimientos, competencias y derechos fundamentales que lo integran (artículo 29 in fine), puesto que el proceso judicial se estableció legislativamente, en desarrollo de la Constitución, como el medio idóneo, para definir las controversias que surjan, entre los asociados o entre éstos y el Estado.

Con el fin de establecer si la F U S M le desconoció o no a la demandante los especificados derechos fundamentales, cabe precisar que la Constitución Política, artículo 63, estipula que:



“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)

“El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

“La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”.

Su canon 69 ídem establece que: “**Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.**

“La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.



Dentro del marco de las garantías ius fundamentales, se encuentra el derecho del proceso debido (artículo 29 ídem), sobre el cual, en el campo de las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional dijo que:

“La jurisprudencia, igualmente ha caracterizado el debido proceso administrativo en los siguientes términos:

**“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”**. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

“Por su parte, esta Corporación ha enlistado los diversos derechos que integran el debido proceso administrativo. Al respecto, se ha sostenido:



“hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**”<sup>1</sup> (Énfasis no es del texto).

En consonancia con dichas disposiciones y precedentes, respecto de la “*Autonomía universitaria y potestad disciplinaria*”, la máxima guardiana de la Constitución tiene decantado que:

La “*autonomía universitaria también se adscribe la potestad disciplinaria de las universidades. Con*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-758/13.



*este fundamento, la Corte ha reconocido que las universidades pueden regular los aspectos sustanciales y procesales del régimen disciplinario aplicable a los miembros de la comunidad educativa, al prever, entre otras, "(i) las obligaciones académicas y disciplinarias que adquieren los estudiantes a su ingreso, (ii) las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento y (iii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción". Para estos efectos, la Corte ha señalado que "cada universidad tiene autonomía para diseñar los procedimientos" disciplinarios, de manera que no existe "una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía", deba ejercer la potestad disciplinaria. De suyo, esta potestad habilita a las universidades para "adelantar procesos sancionatorios cuando se demuestra el incumplimiento de [las] disposiciones" previstas por sus estatutos".*

Con el propósito de zanjar la alzada, se partirá de las siguientes situaciones inconcusas, de acuerdo con lo demostrado, en este caso:

**(i)** El 15 de mayo de 2023, Criss Dahiana Arrieta Guerra, estudiante de "décimo segundo y último semestre de medicina en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN", presentó, de manera digital, la prueba de suficiencia MET, de segundo idioma, el Inglés, a cargo del



“MICHIGAN LANGUAGE ASSESSMENT”, para acreditar el dominio de esa lengua, con el fin de satisfacer ese requisito de grado, contenido en el reglamento estudiantil de la universidad, obteniendo, como resultado, aprobada de “C1-B2 (05/15/2023)” (f 16, archivo 6, c p), el cual le remitió a la F U S M, por medio de correo electrónico, el 17 de mayo de 2023, desde su dirección electrónica institucional [30211181016@est.sanmartin.edu.co](mailto:30211181016@est.sanmartin.edu.co) (f 23, archivo 2, c p ).

En las pruebas “SABER PRO INGLÉS”, realizadas, el 25 de junio de 2023, la nombrada Arrieta Guerra obtuvo una calificación “A2” (f 16, archivo 6, c p).

**(ii)** A causa de la disparidad del resultado obtenido, entre tales pruebas, el 18 de noviembre de 2023, la señora Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la F U S M, le informó a la señora Arrieta Guerra y a otros estudiantes que debían “presentar nuevamente el MET”, el 30 de noviembre de ese año, autorizado gratuitamente, por el “Michigan Language Assessment”, en las instalaciones del instituto Colombo Americano, precisándoles que, *“Presentar este examen es de carácter obligatorio. En caso de no presentarlo Michigan Language Assesment les anulará el examen actual”* (f 370, demanda, c p).



(iii) El 23 de noviembre de 2023 (fs 9 a 16, archivo 6, c p), un día antes de la promoción de este resguardo (fs 3, archivo 1, c p), la convocante recibió, en su dirección electrónica institucional, Criss Dahiana Arrieta Guerra "30211181016@est.sanmartin.edu.co", la información, proveniente de la mencionada Decana, acerca de "LA APERTURA DE ACCIÓN DISCIPLINARIA", por la presunta comisión de la falta, concerniente a cometer "fraude en prueba académica", y "a) Realizar el hecho en coautoría con otros estudiantes u otros miembros de la comunidad académica", prevista en los artículos 74, literal m, y 77, de su reglamento estudiantil, precisándole que: "***Usted tiene 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación para presentar los descargos, solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes para su defensa, en la secretaría de la Decanatura de la sede Sabaneta de la Fundación Universitaria San Martín y/o en el correo linam.gonzalez@sanmartin.edu.co***" (f 16, ídem. Énfasis de la Sala).

En la indicada ocasión, la individualizada servidora de la universidad también le comunicó, a la pretensora, que la investigación se fundó, en la disparidad de los resultados que obtuvo, en las especificadas pruebas, los cuales difieren diametralmente, en "*los niveles del marco de referencia [que] contemplan desde el conocimiento o competencia mínima de la lengua hasta el dominio total de la*



*misma”, pues, “en una siendo categoría Máster y en la otra prueba básico o principiante, la Institución, garantizando sus derechos, le solicitó presentar de nuevo, sin costo alguno, el examen MET aprobado por Michigan para evitar contrariedades en su proceso de grado, oportunidad rechazada por usted” (fs 13 y 15), sumado a la “queja anónima dejada con la secretaria de la decanatura del día 12 de octubre de 2023”, de la cual le anexó su reproducción, “más los múltiples comentarios de los estudiantes de la sede, se realizaron entrevistas en versión libre de diferentes estudiantes que indican que efectivamente existió fraude en las pruebas MET al punto del reconocimiento del pago de \$350.000 pesos a otro estudiante para suplantarlo” (f 14, ídem).*

**(iv)** Según lo que le informó al Tribunal la señora Arrieta Guerra, el “Michigan Language Assessment”, “el día 18 de diciembre de 2023”, le dio a conocer que “invalida nuestros exámenes MET”, y, el 11 de enero de 2024, al zanjar la alzada que impetró frente a esa determinación, le expresó que: *“Después de una revisión exhaustiva e independiente de todas las pruebas relacionadas con su caso, El Test Security Group determinó que su invalidación será confirmada debido a evidencia de irregularidad o violación de las reglas”* (f 4, archivo 8, c p).



Del memorado recuento factico y probatorio, más allá de la alusión que la accionante hizo a otros fallos de tutela, cuyos efectos no inciden en este resguardo, por ser interpartes<sup>2</sup>, el juicio que emerge, en el sub lite, se remite a que la fustigada decisión de la F U S M, atinente a que exhortaba, a su promotora, a repetir la prueba de suficiencia de segundo idioma MET (inglés), realizada por el "MICHIGAN LANGUAGE ASSESSMENT", e iniciar el respectivo proceso disciplinario, en su contra, se fundó, no en su capricho y/o arbitrio, sino en el ejercicio de la autonomía universitaria y en la aplicación de las causales objetivas, estipuladas en el "Reglamento de Estudiantes"<sup>3</sup>, de la universidad, consistentes en la presunta comisión de:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU349/19, de 31 de julio de 2019, M P Dra Diana Fajardo Rivera: *"La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional"*.

<sup>3</sup> "CAPÍTULO XI RÉGIMEN DISCIPLINARIO PRINCIPIOS, FALTAS Y SANCIONES", El cual se puede consultar en la web: <https://www.sanmartin.edu.co/1/wp-content/uploads/2020/05/reglamento-estudiantil-acuerdo-4-de-28-abril-2020.pdf>



*“m) fraude en prueba académica”, [y] “b) Realizar el hecho en coautoría con otros estudiantes u otros miembros de la comunidad académica” (artículos 72, 74 literal m), y 77 literal b).*

De la mentada investigación disciplinaria conoce, con atribución para hacerlo, la señora Decana de la Facultad de Medicina de la F U S M, como autoridad académica competente, siguiendo el procedimiento correspondiente (artículos 88 a 92 ídem<sup>4</sup>), ante la notoria disparidad de resultados, en las especificadas pruebas, y la denuncia anónima que esa institución recibió, sobre la presunta comisión de fraude, en el indicado examen MET, el cual finalmente invalidó el *“MICHIGAN LANGUAGE ASSESSMENT”*, tras hallar *“evidencia de irregularidad o violación de las reglas...”* (f 4, archivo 8, c p), situaciones que alejan la conculcación, de los mencionados derechos fundamentales, que la gestora de esta acción tuitiva le enrostra a la universidad encartada.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 88. COMPETENCIA PARA SANCIONAR: Las sanciones de amonestación privada y amonestación pública serán impuestas por el Decano o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 89. INICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA: La acción disciplinaria se iniciará de oficio, a solicitud de un docente o empleado administrativo o por queja debidamente fundamentada.



Es más. La F U S M, por medio de sus escritos, de 18 y 23 de noviembre de 2023, esto es, antes de acudirse a esta salvaguarda, en forma amplia y motivada, le manifestó, a la señora Arrieta Guerra, las razones por las cuales optaba, por solicitarle que repitiera el MET e iniciaba, en su contra, la investigación disciplinaria, concediéndole la oportunidad, para *“presentar descargos y a pedir la práctica de pruebas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado de los cargos”*, de acuerdo con el canon 91 del reglamento estudiantil, garantizándole su prerrogativa fundamental del proceso debido, en sus facetas de contradicción, defensa y derecho a probar (Constitución Política, artículo 29), lo cual permite concluir que, el socorro pedido por activa, estaba signado por el fracaso (Decreto 2591 de 1991, artículos 5 y 6), al no existir *“una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción*



*tuitiva de derechos fundamentales (...)* **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan...** " sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado<sup>5</sup><sup>6</sup> (Resaltado de la Sala).

Por los anunciados motivos, no podía accederse a los ruegos de la gestora de esta acción tuitiva (Decreto 2591 de 1991, artículos 5 y 6), como lo definió el estrado judicial del conocimiento, en el fallo censurado, el cual respaldará el Tribunal.

## **DECISIÓN**

En mérito de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 130, de 11 de marzo de 2014, M P Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



**CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones.

Notifíquese esta providencia, por el medio más expedito, a las partes, y comuníquese a la a quo. Después, remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ  
MAGISTRADO**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA  
MAGISTRADA**

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI  
MAGISTRADA  
(con ausencia justificada).**